



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintitrés

Radicación: 2022045878-052-000 Expediente: 2022-0922
Proceso: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Demandante: JOSE LUIS GOMEZ MORENO
Demandados: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK"

Surtido adecuadamente el trámite de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia; procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

Manifestó el demandante en el libelo introductorio que es titular Crédito Rotativo No. *****80021 adquirido con el Banco Scotiabank Colpatria S.A., asociado a la Tarjeta Débito No. *****8973 de la Cuenta de Ahorros No. 53***0015 del Banco Scotiabank Colpatria S.A. Que los días 3 y 4 de diciembre 2021 al intentar ingresar a la banca virtual de Scotiabank, no pudo hacerlo por cuanto el sistema arroja "error en contraseña", por lo tanto, se comunicó a la línea de atención del banco, y como para poder hablar con un asesor debía digitar la contraseña, cuando lo hizo, recibió la misma respuesta relacionada con que la contraseña era invalida.

Que solicitó los extractos de sus productos y evidenció que se habían realizado las siguientes transferencias electrónicas fraudulentas, el día 30 de noviembre de 2021, desde la banca virtual por un total de \$58.000.000.00:

- Rec.Inter TFR TO-4722032019 \$20.000.000
- Imp/Transacciones financieras \$8.0000
- Utilización del crédito rotativo por valor de \$22.000.000 m/cte., desembolsado en la cuenta de ahorros No. 53***0015 del Banco Scotiabank Colpatria S.A.
- Rec.Inter TFR TO-6882096563 \$19.000.000
- Imp/Transacciones financieras \$7.6000
- Rec.Inter TFR TO-1582016117 \$19.000.000
- Imp/Transacciones financieras \$7.6000

Agregó que, las transacciones reclamadas no se ajustaron a su perfil transaccional, ni por el canal, ni por el monto ni por el concepto que cursó. Que no recibió mensajes en el que se le informara sobre la transacción en mención, ni ninguna llamada por parte del área de seguridad de la entidad bancaria demandada, que corroborara la autenticidad del retiro.

Que formuló reclamación directa ante la entidad financiera en cual solicitó el reintegro total del valor de las transacciones desconocidas, frente a la que

recibió respuesta el 11 de enero de 2022, señalando las razones por las cuales no era procedente acceder a la petición de reintegro, pero efectuó un ofrecimiento de \$20.000.000 m/cte.

Con fundamento en lo anterior, solicitó:

1. Declarar que el Banco Scotiabank Colpatría S.A., es civilmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de depósito de ahorro de la cuenta No. 53***0015 y del contrato de apertura de crédito *****80021 (crédito rotativo).
2. En consecuencia, condenar a la entidad a reintegrar en favor del demandante el valor 100% del valor de las transacciones reclamadas, esto es, la suma de \$58.000.000.
3. Condenar al Banco Scotiabank Colpatría S.A., a pagar en favor del demandante los perjuicios causados con ocasión al incumplimiento en referencia, a título de lucro cesante, la indexación de la suma de \$58.000.000 m/cte., desde el 30 de noviembre de 2021 hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.
4. Ordenar al Banco a reversar la operación del 30 de noviembre de 2021, relacionada con el desembolso por valor de \$22.000.000 m/cte., respecto del crédito rotativo No. *****80021.
5. En consecuencia, reintegrar las sumas pagadas por parte del demandante durante los meses de diciembre de 2021 a marzo de 2022, por concepto de cuota por la utilización del crédito rotativo No. *****80021 por valor de \$22.000.000 m/cte.
6. Ordenar actualizar y eliminar cualquier tipo de reporte negativo efectuado en las centrales de riesgo, derivado de la utilización del crédito rotativo No. *****80021 por valor de \$22.000.000 m/cte.
7. Condenar al Banco a pagar en favor del demandante los perjuicios causados, a título de daño emergente la suma de \$3.300.000 m/cte.
8. Condenar a la parte demandada a pagar en favor del demandante las agencias en derecho y las costas del proceso, así como la multa de que trata el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, por incumplió de sus obligaciones contractuales.

La acción fue admitida mediante decisión del 8 de marzo de 2022, notificado el extremo demandado de manera oportuna contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y presentando las excepciones de mérito que denominó:

- Cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de Colpatría
- Hecho de la víctima como causa exclusiva del daño y eximente de responsabilidad de Colpatría
- Incumplimiento del demandante de sus obligaciones contractuales y deberes como consumidor financiero
- Inexistencia de responsabilidad de Colpatría que sustente las pretensiones de la demanda por ausencia de nexo de causalidad
- Principio de buena fe contractual por parte de Colpatría

- Excepción genérica

Agotado el trámite correspondiente, se desarrolló la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., el 16 de diciembre de 2022, en la que se cerró la etapa probatoria, se escucharon los alegatos de conclusión y se tomó la decisión de fondo, motivo de alzada.

DE LA SENTENCIA APELADA

Se refirió el Superintendente en primer lugar a los presupuestos de la acción, seguidamente citó jurisprudencia relacionada con el tema, respecto a las obligaciones de las entidades bancarias, así como de los tarjetahabientes.

Sobre el caso en concreto, concluyó que por el Banco no se probó el comportamiento reprochado respecto al cliente, y las operaciones objeto de debate, no solo se encontraron por fuera del perfil del demandante, sino que las mismas no fueron objeto de confirmación del consumidor financiero, no siendo efectivos los bloqueos.

Por lo anterior, el *a quo* declaró no probadas las excepciones que la pasiva intituló: *"cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de Colpatría"*, *"hecho de la víctima como causa del daño y eximente de responsabilidad de Colpatría"*, *"incumplimiento del demandante de sus obligaciones contractuales y deberes como consumidor financiero"*, *"inexistencia de responsabilidad de Colpatría que sustente las pretensiones de la demanda por ausencia de nexo de causalidad"*. y *carente de efectos "principio de buena fe por parte de Colpatría"* y en consecuencia declaró civil y contractualmente responsable a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos de esta providencia, del daño sufridos por la señora JOSE LUIS GOMEZ MORENO.

DE LA APELACIÓN

Admitido el recurso de apelación, con apoyo en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, el apelante lo sustentó de manera oportuna, en primer lugar, citando la normatividad aplicable a la objeción al pago de cheques por pérdida de chequera e hizo cita a jurisprudencia relacionada con el tema.

Sobre el caso en concreto, reafirmó que el demandante si incumplió sus obligaciones relacionadas con la custodia de la información y elementos necesarios para el curso normal de las operaciones objetadas, no acatando lo dispuesto en el reglamento general de productos y servicios realizado por parte de SCOTIABANK COLPATRIA, generando una exclusiva responsabilidad, situación que solo puede derivarse en que el cliente deba asumir la totalidad de las transacciones desconocidas por parte de este.

Respecto al comportamiento de la entidad Bancaria, no existe únicamente una "mera suposición" como lo indicó el *a quo*, respecto a un incumplimiento de las obligaciones a su cargo, sino que por el contrario, puede ser acreditado el debido cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.

II. CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo, la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales no son otra cosa diferente que aquellos requisitos necesarios para que el fallador de instancia pueda proferir un fallo de fondo o de mérito, que en el *sub-júdice* se hallan presentes. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal que invalide las actuaciones en este asunto y constituya causal de nulidad.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar la viabilidad de los argumentos presentado por la entidad Bancaria para la procedencia de los medios de defensa propuestos, bajo los argumentos expuestos en el recurso de alzada, tal como lo impone el art. 328 del C.G.P.

En primer lugar, ha de referirse el Despacho a la actividad bancaria, la cual se desarrolla en términos generales a través de las denominadas operaciones activas, pasivas y neutras. Las primeras hacen relación básicamente a la colocación de recursos, evento que usualmente se lleva a cabo mediante la concesión de créditos, materializados a través de asientos de haber en la contabilidad y partidas del activo en el balance, ya que son derechos del banco. Por su parte, las operaciones pasivas, se refieren a la captación de recursos y representan aquellas actividades mediante las cuales el Banco recibe créditos y recauda capitales de varios sectores económicos, a fin de disponer de ellos. Por lo que atañe a las operaciones neutras, se concretan en la ejecución de negocios ajenos por medio de contratos de prestación de servicios, mandato o mediación e inclusive fiducia.

En el derecho colombiano, las actividades financieras se encuentran reguladas en su mayoría en el Decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, expedido por el Gobierno Nacional, en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 35 de 1993, aunque haya normas especiales diseminadas en el orden jurídico, consignadas en su mayoría en el Código de Comercio y disposiciones administrativas, proferidas por órganos de control y vigilancia, como la Superintendencia Financiera.

El Sistema Financiero ostenta una indiscutible importancia social y económica resaltadas además por la propia Constitución Política que considera la actividad financiera como de interés público -art 335-, consecuencia de lo cual sólo el Estado puede otorgar autorizaciones para su ejercicio, circunstancia que da origen a que ésta tenga un carácter eminentemente profesional.

Entonces, el Banco como profesional autorizado por el Estado tiene el deber de actuar en aplicación de su objeto social con un grado máximo de diligencia, sobre todo, si se tiene en cuenta que su descuido se refleja, directa y fehacientemente, sobre el patrimonio de los particulares que en él confiaron; circunstancia que genera como secuela natural que en contrapartida de la actividad empresarial desarrollada por el Banco en su propio interés y bajo su control, fluyan diversos riesgos como los relativos a la apertura irregular de cuentas y pagos, que traen consigo para efectos de resarcir el perjuicio causado.

En punto, ha sostenido la jurisprudencia:

“Desde esta perspectiva, la diligencia exigible a las instituciones financieras no es apenas la que se espera de un buen padre de familia, referida por tanto a los negocios propios, sino la que corresponde a un profesional que deriva provecho económico de un servicio que compromete el ahorro privado y en el que existe un interés público. Con otras palabras, a la hora de apreciar la conducta de uno de tales establecimientos, es necesario tener presente que se trata de un comerciante experto en la intermediación financiera, como que es su oficio, que maneja recursos ajenos con fines lucrativos y en el que se encuentra depositada la confianza colectiva”¹.

Luce inobjetable como marco general, que corresponde a las instituciones financieras soportar las contingencias que en desarrollo del contrato de depósito celebrado con sus clientes se presenten, a menos claro está, que se acredite la presencia de fuerza mayor o caso fortuito o la culpa de la víctima, pues, de lo que se trata aquí es de la presencia de una auténtica presunción de responsabilidad, distinta por demás a la presunción de culpa, dada la posición dominante que respecto de sus usuarios ésta ostenta.

Así las cosas, corresponde establecer si la entidad financiera demandada logró acreditar que las transacciones consideradas fraudulentas por parte del demandante, se produjo por culpa de cuentahabiente y, por tanto, está exonerada de responsabilidad.

Se encuentra acreditado que el demandante JOSÉ LUIS GÓMEZ MORENO es titular del crédito rotativo No. 383580021, aperturado el 17 de noviembre de 2005, asociado a la cuenta de ahorros No. 5383580015 y tarjeta asociada identificada con el número 525358**2065, no siendo ello objeto de reproche.

Así mismo, que las operaciones desconocidas por el demandante se llevaron a cabo el 30 de noviembre de 2021 desde la Banca Virtual del señor JOSÉ LUIS GÓMEZ MORENO, por la suma de \$58.000.000.00, respecto de los productos financieros crédito rotativo No. 383580021 y cuenta de ahorros No. 5383580015.

Por el contrario, al evaluar el acervo probatorio no se encuentra acreditado por parte de la entidad bancaria que las transferencias electrónicas de la cuenta de ahorros del demandante a través del crédito rotativo hayan sido culpa del cuentahabiente, ni que haya sido diligente en cuanto a las medidas de seguridad que le eran exigibles frente al servicio que a través de internet presta, atendiendo la actividad profesional y especializada que ejerce.

Lo anterior, debido a que no se demostró un descuido por parte del demandante en cuanto al uso de sus productos bancarios, ya sea la tarjeta asociada a la cuenta de ahorros de la cual se hicieron las transacciones, o frente al uso de las claves necesarias para acceder al portal transaccional, como el hecho de compartirlas con un tercero o que estas estuvieran a la vista de una persona ajena al contrato entre las partes.

Además del conocimiento por parte de la persona que realizó las transferencias del usuario y la clave de la Banca Virtual del demandante, se argumenta en el escrito de alzada que las operaciones objetadas fueron notificadas al número de celular actualizado por el demandante, con fecha del 29 de noviembre de 2021, siendo este el 321-2193130, proceso que se

¹ Sent. Corte Suprema de Justicia de 3 de agosto de 2004. M.P. Edgardo Villamil Portilla

llevó a mediante la remisión por parte de SCOTIABANK COLPATRIA de un código OTP al correo electrónico jose_luis_gomez@hotmail.com.

Al respecto, en interrogatorio rendido por el demandante afirmó que no ha comunicado al Banco el cambio de línea telefónica y que siempre ha mantenido un único número desde el momento de tener su primera línea móvil, esto es, 320-2754861, comunicado desde un principio al Banco, luego, las operaciones no fueron notificadas a la línea informada por el demandante desde el inicio de la relación contractual.

Ahora bien, sobre perfil transaccional, que se trata de las costumbres transaccionales de cada uno de los clientes en determinado espacio de tiempo, *“... en línea de principio, el titular de un producto bancario no asume pérdidas por las operaciones que no ha realizado, incluso cuando culposamente ha facilitado a terceros las realicen, cuando las mismas se separen de sus costumbres transaccionales. Podría decirse, con recurso a la figura, que el perfil transaccional es a las operaciones bancarias lo que la huella dactilar es a cada individuo. Es aquel aspecto cuya singularidad permite establecer -por encima de la apariencia que se produce en los eventos en los que terceros superan o se hacen a los mecanismos tradicionales de autenticación (firma, clave personal, token)- la identidad de quien realiza una operación que prima facie podría imputarse al cliente”*²

Sobre el particular, se indicó en el Informe de Seguridad D3 211214-016 del veintidós de diciembre de 2021, lo siguiente:

“Las transacciones están fuera del perfil del cliente y alertaron en el área de monitoreo en donde realizaron gestión al celular actualizado donde la persona que contesta aprobó la titularidad y confirma las operaciones, se notificó únicamente los traslados de cuenta por SMS y correo a los datos actualizados”.

Por lo tanto, en el Reporte de Operaciones Fraudulentas, se concluye que las operaciones objetadas no obedecen al perfil del cliente, la cuales se encuentran fuera de los rangos habituales del cliente, estudio que se hizo respecto a los últimos seis meses, hallando que el valor máximo no fraudulento fue de \$5.000.000.00.

Por lo tanto, en el Reporte se emiten las siguientes recomendaciones al Banco: *“• Atender la reclamación del cliente, actualizar los datos cambiados y suministrarle recomendaciones de seguridad. • Robustecer el proceso de autenticación en el cual el OTP sea generado desde el dispositivo del cliente y no enviado a través de terceros. • Implementar proceso de cambio de clave de tarjeta de crédito por ATM. • Establecer un método de biometría para la actualización de datos para el cliente en canales virtuales”.*

En tal virtud, para esta instancia no se encuentra probado el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del señor Jose Luis Gómez Moreno en su condición de consumidor financiero, lo que da lugar a confirmar el fallo proferido por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia; sin lugar a condena en costas por no encontrarlas causadas.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia del 27 de octubre de 2016. Expediente: 11001319900120150020601

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones expuestas en esta instancia, la decisión contenida en sentencia de 16 de diciembre de 2022, pronunciada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE en su oportunidad la actuación a la Entidad de origen. Oficiese.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Acción de protección al consumidor
Rad. 2022045878-052-000 Expediente: 2022-0922
Julio 18 de 2023



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintitrés

Radicación: 110014003 015 2019 01169 01
Proceso: DECLARATIVO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante: CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE
Demandados: ADRIANA HELENA CUBIDES OLARTE y la sociedad CRM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Surtido adecuadamente el trámite de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación propuesto por las partes en contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2022, por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.; sin lugar a la práctica de pruebas adicionales, ni advirtiendo nulidad alguna, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

Manifestó el extremo demandante al reformar la demanda, en síntesis, que entre este y ADRIANA HELENA CUBIDES ACOSTA, adquirieron el 10 de octubre de 2014, en común y en partes iguales el vehículo automotor de placas TGN235, vehículo administrado por la sociedad CRM S.A.S en Reorganización, desde el año 2013, no obstante, por incumplimiento de la entrega de las cuentas y pago de las mismas, desde febrero 1 de 2017, el demandante, se vio obligado a terminar el encargo de administración.

Agregó que, al revisar el registro nacional de despachos de carga del Ministerio de transporte desde el 1 de febrero de 2017, 2018 hasta el 30 de noviembre 2019, se observa que los manifiestos de carga se siguieron tramitando a nombre de la empresa de transporte CRM S.A.S.

La sociedad CRM SAS, en el proceso de reorganización No 89164 que cursa en la SuperSociedades, no relaciono ni discrimino los rendimientos y las cuentas de producción del vehículo de placa TGN 235.

Agregó que, la demandada suscribió un contrato de arrendamiento sobre el vehículo de placa TGN 235 con la sociedad IFS LATAM S.A.S, por el termino de 24 meses, desde el 21 de noviembre de 2019 y hasta el 21 de noviembre de 2021, de cuyos ingresos por concepto de canon de arrendamiento, las demandadas no han rendido las cuentas como es su deber legal.

Con fundamento en lo anterior, se presentaron las siguientes pretensiones:

1. Ordenar a los demandados rendir cuentas sobre la administración del vehículo de placas TGN-235 desde el 1 de febrero de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019.

2. Ordenar a los demandados rendir cuentas sobre los ingresos recibidos por concepto de arrendamiento del vehículo de placas TGN-235 con la empresa IFS LATAM SAS desde el 1 de diciembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, así como hasta la fecha en que se disuelva el contrato de arrendamiento con la empresa mencionada.

3. Que se señale un término prudencial para que los demandados presenten tales cuentas, y en el evento de no cumplirse, se ordene a los demandados a pagar al demandante la suma de \$61.800.978 que adeudan y de ahí en adelante las sumas que resultaren mediante auto que preste mérito ejecutivo.

El 10 de junio de 2021, se aceptó la reforma de la demanda y una vez notificados los demandados se opusieron a la prosperidad de las pretensiones. Agotado el debate probatorio, se profirió el 14 de junio de 2022, la sentencia objeto de alzada en la que se negaron las pretensiones de la demanda respecto a ADRIANA CUBIDES ACOSTA y se declaró que la sociedad CRM S.A.S. por intermedio del representante legal está obligado a rendirle cuentas al demandante, respecto del vehículo de placas TGN-235, desde el 1 de febrero de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019, concediéndole un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria, de no hacerlo se ordenará pagar la cifra estimada en la demanda.

DE LA SENTENCIA APELADA

Se refirió la *a quo* en primer lugar a los presupuestos procesales y seguidamente a los propios de la acción que nos ocupa.

Luego del análisis del material probatorio, respecto a la demandada Adriana Cubides concluyó que el solo hecho de la copropiedad no da lugar a que se entienda demostrada la administración, de serlo, estarían ambos obligados a rendirse cuentas entre sí, es por ello que se hace necesario que exista entre los conductores un convenio o acuerdo previo que establezca a cargo de quien estará la gestión de los negocios o actividades derivadas o que puedan realizarse con el bien sobre el que recae la comunidad, esto es, del vehículo de Placas TGN 235 y al no haberse logrado comprobar algún tipo de mandato especial o general a su cargo negó las pretensiones respecto a esta.

En lo que respecta a la demandada CRM SAS en Reorganización, considero que en el trámite de reorganización en el que se encuentra la sociedad se reporto una acreencia no solo por lo adeudado al demandante por el vehículo de placas TGN235 si no que están incluidos otros automotores del actor, lo que se encuentra acreditado en la página 22 del documento 14 contestación de la reforma a la demanda, siendo igualmente aceptado y reconocido por la demandada dentro de su interrogatorio de parte y dentro de este proceso se pretende una rendición de cuentas solamente sobre el vehículo ya referido y durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019, por lo que mal puede alegar la pasiva que dicha pretensión se encuentra satisfecha con la relación de créditos presentada ante la Superintendencia de Sociedades.

Frente a lo mencionado por la demandada respecto a que el vehículo no se encuentra habilitado para transitar como transporte de carga desde octubre de 2019, ese hecho tampoco exonera a la sociedad de su responsabilidad y obligación de rendir cuentas.

DE LA APELACIÓN

Proferido el correspondiente fallo, las partes presentaron recurso de apelación, admitido con apoyo en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

El demandante argumento en su escrito de apelación que, la rendición de cuentas se debe presentar desde el 1 de febrero de 2017 y hasta la fecha de su rendición o de la demanda, por cuanto como se indicó en el interrogatorio de parte de la representante legal de CRM S.A.S en reorganización, el vehículo de placa TGN 235 continua bajo su posesión y administración de esta, por lo cual es su obligación rendir las cuentas del poder conferido para su administración. Que los requisitos de operatividad estuvieron vigentes hasta el 11-08-2021 y 14-08-2021, por lo cual, el rodante permaneció trabajando y a disposición de la sociedad demandada y es su deber rendir las cuentas hasta la presente fecha, incurriendo en un grave yerro la ad quo, al dar por demostrado que el vehículo no estuvo operativo desde octubre de 2019, sin que exista prueba que así lo acredite.

Por su parte, la sociedad demandada lo sustentó bajo los argumentos que sucintamente se citan:

Que la demandante reformó la demanda para incluir en este asunto a CRM S.A.S., en reorganización; dado que se le venció el término para objetar los créditos presentados en el proceso de reorganización y posteriormente solicitó a la Superintendencia de Sociedades que volvieran a iniciar el proceso de presentación del proyecto de graduación y calificación de los créditos precisamente porque a él se le vencieron los términos.

Que dentro del mismo trámite, el señor Carlos Roberto Cubides, tiene la oportunidad de objetar el crédito presentado a su favor y dentro del cual se están presentando las cuentas del vehículo al que se hace referencia en este proceso, es decir, el vehículo TGN235, por lo que al ordenar en este asunto rendir cuentas, la suscrita en calidad de representante legal, no puede ni debe presentar unas diferentes a las presentadas y radicadas en el proceso de reorganización, con lo que se evidencia que este proceso genera un desgaste de la jurisdicción ordinaria e inseguridad jurídica.

II. CONSIDERACIONES

Al verificar que la relación procesal se ha constituido regularmente, sin que en el trámite se haya incurrido en irregularidad alguna que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, ni se ha hecho manifestación alguna en tal sentido por las partes, es procedente entrar a resolver acerca del medio de impugnación formulado.

De tal manera que procede el Despacho al análisis de los argumentos expuestos por las partes, tal como lo impone el art. 328 del *ibidem*.

En primer lugar, es preciso analizar el objeto específico del proceso de rendición provocada de cuentas, según el cual todo el que conforme a la ley esté obligado a rendir cuentas de su administración debe hacerlo si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello. El mandato legal descansa, de suyo en la norma positiva que impone tal obligación, por lo que es el destinatario de las cuentas el que, por ley o virtud de la relación contractual, está legitimado para demandar a quien debe rendirlas.

En la ley sustantiva civil se encuentran, en tal sentido, varias disposiciones que regulan el tema, sin que exista una norma que imponga el deber de rendir cuentas, a excepción de las consagradas por los artículos 2181 para el mandatario; 2305 para el agente oficioso o gestor; 504 para el tutor o curador; 2279 para el secuestre; 1366 para el albacea y 2106 para el socio o administrador de la sociedad colectiva, entre otras.

Adentrándose el Despacho al estudio del caso que se le pone en consideración, no es objeto de controversia en esta instancia la obligación de la sociedad demandada de rendir cuentas respecto a la administración del vehículo de placas TGN -235, sino que el debate radica al considerar que las mismas ya son objeto del proceso de reorganización en el que se encuentra la sociedad CRM S.A.S.

En punto, además de no ser diferentes los argumentos expuestos en las excepciones propuestas, a los presentados en el recurso de alzada, le asiste razón a la a quo, teniendo en cuenta la naturaleza u objetivo de la rendición provocada de cuentas, que dista al del proceso de reorganización, máxime cuando se ha aceptado la obligación de rendir las misma, siendo este el marco judicial para hacerlo y no el trámite de reorganización al tener otra connotación pues en el mismo se presentan los créditos a favor de los acreedores de la sociedad.

Ahora bien, la parte demanda afirma respecto a las cuentas ordenadas, que *“no puede ni debe presentar unas diferentes a las presentadas en el proceso de reorganización ...”*, lo que ratifica su aceptación y por tanto deber de presentar las cuentas ordenadas y de su arbitrio será aportar las que considera puestas en conocimiento en el proceso de reorganización o unas distintas, pues será con fundamento en los numerales 5 y 6 del art. 379 del C.G.P., que se evaluará la conducta de la demandada una vez en firme la presente decisión y transcurrido el término otorgado para la rendición de las cuentas.

Dilucidado lo anterior y en claro la obligación de la sociedad demandada, corresponde analizar el interregno en que deben rendirse las cuentas por concepto de administración del vehículo de placas TGN -235.

Sobre el particular, desde ya se indica que se mantendrá la decisión incólume en la medida que obedece a las pretensiones de la demanda, como quiera que se solicitó una vez reformada la misma, que se declarara *“que la señorita ADRIANA HELENA CUBIDES ACOSTA y la sociedad CRM S.A.S EN REORGANIZACIÓN., están obligadas a Rendir las cuentas mes a mes, en favor del Señor CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE., sobre el vehículo automotor de placa TGN235, a partir del mes de febrero de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019”* (subraya fuera del texto).

Seguidamente, las cuentas pretendidas, esto es, a partir del 1 de diciembre de 2019 a la presentación de la demanda, tienen génesis en el contrato de arrendamiento del vehículo automotor de placa TGN235, con la empresa IFS LATAM S.A.S., sin embargo, dicho acto contractual no se encuentra acreditado, ya sea mediante el contrato suscrito entre las partes u otro medio probatorio que permita establecer que el mismo nació a la vida jurídica y por lo tanto se le pueden atribuir los efectos aquí solicitados. Luego cualquier pronunciamiento a favor del demandante en tal sentido, no estaría fundamentado en las pruebas aducidas para tal fin.

Por último, relíevase que frente a la condena en costas al prosperar de manera parcial las pretensiones de la demanda, se realizó conforme al numeral 5 del art. 365 del C.G.P., ya que la Juez se abstuvo de emitir condena en tal sentido y, en caso de producirse la misma procedía de manera parcial a favor del demandante, más no de la demandada favorecida con la decisión.

Colofón de lo anterior, se deberá confirmar el fallo censurado.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones expuestas en esta instancia, la sentencia proferida el 14 de junio de 2022, por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE en su oportunidad la actuación al Juzgado de origen. Ofíciase.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Declarativo Rad. 110014003 015 2019 01169 01
Julio 18 de 2023

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00207 00 iniciado por el ciudadano RAFAEL ARCANGEL GARZON GUZMAN, identificado con C.C. 3.244.295, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

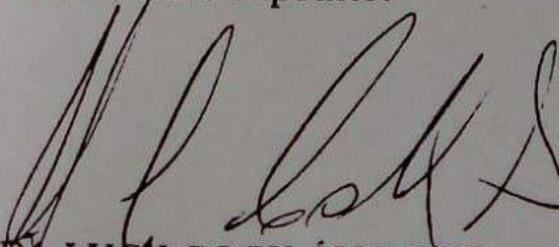
DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al representante legal o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a fin de que se sirva informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. -Sala Civil-, el 21 de junio de 2023, en segunda instancia, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano RAFAEL ARCANGEL GARZON GUZMAN, identificado con C.C. 3.244.295, siendo esto *"dar respuesta de forma suficiente y efectiva a la petición del actor de corrección de historia laboral presentada el 26 de octubre de 2022 comoquiera que, mediante oficio BZ2022_15661096-0213522 de 20 de enero de 2023, accedió corregir los ciclos de cotización "1972-07-01 a 1977-04-30" respecto de Floramerica S.A.S. y "1987-10-01 a 1992-10-31" de Sidautos S.A.; de igual forma, deberá notificar de ello al usuario a la dirección de notificaciones aportada con su solicitud"* (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00242 00

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JOSÉ DAVID MERCADO ZURIQUE, identificada con C.C. N° 1.003.066.593, en contra del TENIENTE CORONEL CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, en su calidad de Oficial Encargado de Medicina Laboral COPER -, BRIGADIER GENERAL JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ en su calidad de Director de la Dirección De Sanidad Militar Ejército Nacional, MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ en su calidad de Comandante del Ejército Nacional, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano JOSÉ DAVID MERCADO ZURIQUE, identificada con C.C. N° 1.003.066.593, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formula la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra del TENIENTE CORONEL CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, en su calidad de Oficial Encargado de Medicina Laboral COPER -, BRIGADIER GENERAL JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ en su calidad de Director de la Dirección De Sanidad Militar Ejército Nacional, MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ en su calidad de Comandante del Ejército Nacional.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela que se ordene la notificación de los resultados de la Junta Médico Laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 094 de 1989.

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

- a. Ingresó a las filas del Ejército Nacional en calidad de soldado regular con la finalidad de prestar el servicio militar obligatorio, siendo destinado a servir en el Batallón de ingenieros N° 7 Carlos Albán Estupiñán.
- b. *“En el mes de Mayo de 2023 me encontraba siendo ayudante de rancharo y mientras desarrollábamos esa actividad, se cae una olla llena de aceite quemándome mis manos y brazos”* (sic).
- c. El 3 de Enero de 2023, se le realizó la junta medico laboral en el Batallón de Sanidad de la Cuarta División, ubicado en Apiay -Meta-, donde le entregaron una boleta de notificación, donde se le indicó que lo notificaría en el término de 120 días posteriores a esta.

d. Se ha acercado a la Cuarta División en Apiay- Meta-, donde le han informado que los competentes de calificar y notificar las juntas medicas es en Bogotá.

e. Se dirigió a la Dirección de Sanidad Militar ubicada en el Coper en la ciudad de Bogotá, donde no le han dado respuesta oportuna en lo que respecta a la notificación de los resultados de la Junta Médico Laboral practicada.

f. Lo único que le manifestaron es que dejara otro correo porque tenía problemas con las notificaciones de correos de Hotmail, por lo que le solicitó al funcionario de turno se hiciera una anotación con el fin informar una nueva dirección electrónica, siendo esta sebastianlozano65@gmail.com.

g. El 30 de Mayo de 2023, se acercó a Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, ubicada en el dispensario médico de Puente Aranda en Bogotá, donde el suboficial indicó que los resultados de la junta médica practicada no estaban y que tienen un atraso, por lo que debo esperar más de un mes.

h. Cabe resaltar que ya han pasado casi 5 meses desde que le hicieron la junta medico laboral y no lo han notificado de esta.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 1° de junio de los cursantes, se decretaron las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, a la entidad accionada y a los entes vinculados por medio de mensaje de datos, remitido a las direcciones electrónicas señaladas para el efecto desde el correo institucional de esta judicatura.

El Despacho dictó sentencia de primera instancia el 15 de junio de esta anualidad, la que fue objeto de impugnación, por lo que con auto del 22 de junio pasado, se concedió la misma, por lo que la actuación fue remitida al Superior Jerárquico, quien con proveído del 4 de julio hogaño, declaró la nulidad de la providencia y ordenó rehacer la actuación con el ánimo de efectuar una debida notificación. Esta judicatura en sede de tutela, dando cumplimiento con lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Civil-, emitió auto del 6 de este mismo mes y año, acató la orden impartida.

El TENIENTE CORONEL CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, en su calidad de Oficial Encargado de Medicina Laboral COPER -, BRIGADIER GENERAL JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ en su calidad de Director de la Dirección De Sanidad Militar Ejército Nacional, MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ en su calidad de Comandante del Ejército Nacional, guardaron silencio.

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

Arguyó el censor que sus derechos fundamentales se encuentran vulnerados a razón de que el TENIENTE CORONEL CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, en su calidad de Oficial Encargado de Medicina Laboral COPER -, BRIGADIER GENERAL JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ en su calidad de Director de la Dirección De Sanidad Militar Ejército Nacional, MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ en su calidad de Comandante del Ejército Nacional no le han notificado las resultas de la Junta Médico Laboral realizada el 1º de enero de 2023.

No obstante lo anterior y vistos los anexos que acompañan la acción de tutela, no se vislumbró la conculcación de sus derechos fundamentales ni que estuviesen en riesgo.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, dado que no se demostró por parte del promotor que se le hubiesen conculcado sus derechos fundamentales, comoquiera que claramente, le indicó por parte del ente accionado al momento de salir de la Junta Médico Laboral practicada el 3 de enero de esta anualidad, sería notificado de los resultados de esta pasados 120

días, por lo que aclarándole al petente, ese término debe ser contado en días hábiles y no calendario, de tal manera, que este espacio de tiempo referido, finaliza el 30 de junio de esta anualidad, corolario a lo anterior, es claro que no ha vencido el término fijado para ser notificado de las decisiones tomadas en la pluricitada junta médico laboral y por ende, no se configura ninguna vulneración, por lo que no se amparará la protección rogada.

En lo que respecta al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, el Despacho no vislumbró su vulneración, toda vez que no se indicó de qué manera se impedía o restringía al promotor acudir a esta, por lo que al carecer de los fundamentos fácticos que sirvan al juez de tutela determinar la conculcación de este derecho fundamental, se denegará su amparo.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación de los derechos fundamentales del promotor y que serían objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JOSÉ DAVID MERCADO ZURIQUE, identificada con C.C. N° 1.003.066.593, en contra del TENIENTE CORONEL CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, en su calidad de Oficial Encargado de Medicina Laboral COPER -, BRIGADIER GENERAL JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ en su calidad de Director de la Dirección De Sanidad Militar Ejército Nacional, MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ en su calidad de Comandante del Ejército Nacional.

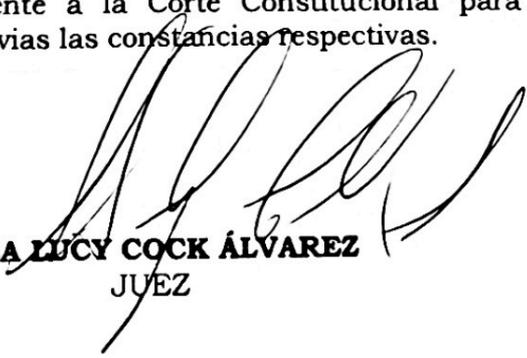
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00294 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JUAN PABLO PEÑA SUÁREZ, identificado con C.C. N° 1.023.368.827 expedida en Bogotá, en contra de la EPS SANITAS S.A.S., la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Se vinculó oficiosamente a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano JUAN PABLO PEÑA SUÁREZ, identificado con C.C. N° 1.023.368.827 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sublite* va dirigida en contra de la la EPS SANITAS S.A.S., entidad de derecho privado y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, entidad del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen los DERECHOS FUNDAMENTALES a la SALUD, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a las entidades accionadas brindar el tratamiento psicológico que requiere.

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) *“necesito con urgencia tratamiento Psicológica y estoy muy mal y necesito ser atendido es urgente, soy estudiante de once y he sido muy maltratado por parte de algunos docentes y compañeros”* (sic).

b) SUPERSALUD es la vigilante de estas EPS y también se niega a cumplir con lo suyo.

c) A la fecha es mayor de edad, porque cumplió los 18 años el 28 de mayo de esta anualidad.

5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 11 de julio de 2023, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados, mediante la remisión de comunicación en mensaje de datos remitida a los correos electrónicos existentes para ello.

La EPS SANITAS S.A.S., por conducto de su representante legal para temas de salud y acciones de tutela expuso "El señor JUAN PABLO PEÑA SUAREZ, se encuentra afiliado al sistema de salud a través de la EPS SANITAS S.A.S., en el régimen contributivo, en calidad de beneficiario y activo. Es así como, a la fecha, la afiliación del señor JUAN PABLO PEÑA SUAREZ se encuentra en estado Activo, y se le está brindando toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de que trata la Res. 2808 de 2022. Así mismo, le ha autorizado todos los servicios que ha requerido, cumpliendo de esta manera con sus obligaciones de aseguramiento, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud. 4. Frente a la entrega del medicamento polietilenglicol, se procede a indicar que se realizó solicitud ante Cruz Verde, que nos indique si el medicamento tiene alguna novedad, donde nos informan que el medicamento se encuentra disponible para que el usuario se acerque a la sucursal a reclamarlo. 5. En cuanto a la cita de consulta para el programa de salud mental, se procedió a realizar solicitud de programación al Centro Médico Puente Aranda, la cual nos informa que quedo agendada para el 14 de julio de 2023, a las 02:00 pm. Por lo anterior, de acuerdo a las razones anteriormente esbozadas es evidente su señoría que EPS SANITAS S.A.S., ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitamos se DECLARE IMPROCEDENTE toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario y por el contrario esta entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente. No existe en el presente caso NINGUNA CONDUCTA DE EPS SANITAS S.A.S., que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente NO HAY EVIDENCIA ALGUNA DE NEGACIÓN DE SERVICIOS al accionante. Señor Juez, es entendible que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, el juez constitucional no puede ordenar a una E.P.S. el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental que nunca ha sido vulnerado. En otras palabras, no se debe tutelar un derecho fundamental que jamás ha sido trasgredido" (sic).

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, guardó silencio.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, por intermedio de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó "Es preciso indicar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Distrital 310 de 2022, el cual define la estructura organizacional de esta Entidad, las INSTITUCIONES EDUCATIVAS DISTRITALES son dependencias de la Secretaría de Educación del Distrito y, por lo tanto, no tienen personería jurídica ni capacidad para comparecer en un proceso judicial, razón por la cual, la Representación Judicial de los colegios oficiales del Distrito Capital se realiza a través de esta Oficina Asesora Jurídica. Por lo anterior, solicito se tenga por contestada la tutela tanto por la SED como por la Institución Educativa Distrital involucrada en el presente asunto. El accionante, en su farragoso escrito de tutela, solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición y el derecho a la información, por cuanto afirma que la EPS Sanitas presuntamente se ha negado a proporcionarle un tratamiento integral para sus condiciones de salud. Sería el caso entrar a pronunciarse sobre las afirmaciones efectuadas en el escrito de tutela respecto a estos hechos, de no ser porque respecto de la Secretaría de Educación del Distrito no puede predicarse vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el señor PEÑA SUAREZ, pues su solicitud no fue presentada, radicada o

2 0333

dirigida a esta entidad y dentro de las funciones de la SED tampoco se encuentran las relacionadas con ordenar citas o tratamientos médicos, trámites que son competencia exclusiva de la EPS Sanitas y/o la entidad prestadora de salud que sea competente en el presente caso. Al respecto, es importante señalar que el objeto de la SED, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 310 de 2022, es el siguiente: "Artículo 2º. Objeto. La Secretaría de Educación del Distrito como organismo del Sector Central y cabeza del sector educativo, tiene por objeto orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral." Ahora bien, el accionante afirma en un correo electrónico que "(...) soy estudiante de once y he sido muy maltratado por parte de algunos docentes y compañeros (...)", pero no refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se presentan estos hechos, ni tampoco presenta ninguna prueba o información adicional, por lo cual no es posible para esta Secretaría el pronunciarse al respecto. Conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas presentadas, la acción incoada por el accionante es improcedente frente a la Secretaría de Educación del Distrito por cuanto se configura una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, dado que la Entidad no está llamada a definir y/o dirimir la situación objeto de debate ni mucho menos puede predicarse que por actuación u omisión nuestra se haya vulnerado directa o indirectamente los derechos invocados. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva la Corte Constitucional en la sentencia T-1001/06" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho (SALUD) que esgrime el actor le fue vulnerado, indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción se advierte que el agente oficioso, busca que se le protejan a su agenciado, el menor GABS, su derecho fundamental a la SALUD, por cuanto según su dicho, las entidades accionadas lo transgrede al no autorizar y tener una cita con el especialista en psicología que requiere.

Ahora bien el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

"(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la

salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.”

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

“El principio de integralidad, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.”

Ahora bien, de la documental arrimada se colige que el actor se encuentra afiliado a la EPS SANITAS y de la que requiere se autorice una cita con el especialista en psicología y la entrega de un medicamento prescrito por el galeno tratante.

No obstante lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por la E.P.S. SANITAS, resulta evidente que el servicio de salud se le ha garantizado y prestado en los términos de la Constitución y la ley al actor, a quien se le agendó cita para que fuera atendido por el médico especialista en psicología, siendo esta para el 14 de julio de 2023, a las 02:00 pm.; en lo referente al medicamento, este se encuentra a la espera para que el petente se acerque a los lugares autorizados para reclamar el medicamento ordenado.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JUAN PABLO PEÑA SUÁREZ, identificado con C.C. N° 1.023.368.827 expedida en Bogotá, en contra de la EPS SANITAS S.A.S., la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD S.

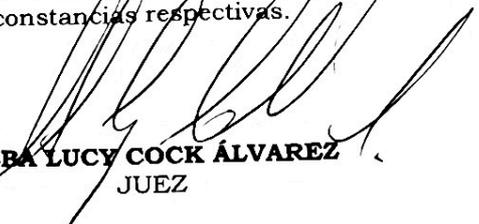
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00297 00**

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano RICARDO ORTIZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.022.944.762 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Dentro de este asunto se vinculó de oficio a los intervinientes dentro del Ejecutivo N° 11001400304420230005000, que cursa en el Juzgado Civil Municipal accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano RICARDO ORTIZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.022.944.762 expedida en Bogotá, por conducto de apoderado judicial manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub judice* va dirigida en contra del JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó de oficio, a los intervinientes dentro del proceso Ejecutivo N° 11001400304420230005000.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela "*Ordenar al JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ identificado con numero de Radicado 2023 - 00050 y/o a quien corresponda, dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P. y así otorgar el Derecho a la Defensa de mi poderdante con su respectivo Debido proceso*" (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. Se presentó demanda en su contra el 23 de enero de 2023, la que le correspondió por reparto al juzgado accionado.

b. Se allegó poder especial para ser representado en el expediente con radicado N° 11001400304420230005000.

c. La demanda en comento fue inadmitida con auto del 26 de mayo de esta anualidad, y notificada por estado el 29 del mismo mes y año.

d. De acuerdo a las anotaciones, la demanda fue subsanada con escrito del 9 de junio de esta anualidad, lo cual fue expuesto en el auto adiado 9 de julio hogaño.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 11 de julio de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, al Juzgado y entes accionados, a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

El JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C, por conducto de su titular indicó *“Como antecedente administrativo relevante, he de informar delantadamente que asumí el cargo de Juez Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, en provisionalidad, desde el 14 de febrero de 2023. Hecha la anterior precisión, conviene efectuar un breve recuento de lo acontecido en el proceso sobre el que versa esta actuación administrativa: La demanda en referencia fue asignada por reparto a este estrado el 23 de enero de 2023 e ingresada al despacho en la misma data; el día 21 de febrero de 2023 el Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá redirecciona una demanda de reconvencción allegada por correo electrónico por el señor Ricardo Ortiz Sánchez a través de su apoderado Alcides Portes Torres (sin que a la fecha la demanda en contra del señor Ricardo Sánchez hubiese sido calificada); mediante estado No.31 notificado el 29 de mayo de 2023 se inadmite la demanda conforme los designios del artículo 90 del C.G.P. y en auto seguido se rechaza por improcedente la demanda de reconvencción formulada por el ejecutado Ricardo Ortiz Sánchez.; el siguiente 5 de junio de 2023 la parte accionante allega subsanación motivo por el cual este estrado ordena la aprehensión y entrega a favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo KYK-679 de propiedad de Ricardo Ortiz. Ahora, en cuanto a las manifestaciones exteriorizadas por el quejoso, debe decirse que, por error involuntario, aun cuando el memorial subsanatorio de la demanda fue allegado en tiempo (subsanación radicada el 05 de junio de 2023) por la parte accionante, el mismo fue registrado en el Sistema Siglo XXI el 09 de junio del año en curso, no obstante, es importante resaltar que el accionado sin previa verificación de esta información solicita hasta el 11 de julio de 2023 la remisión de las piezas procesales que integran la demanda en referencia (archivo digital No.013 PDF) tal y como se puede verificar al interior del proceso. Es importante enfatizar que todas las decisiones tomadas al interior del proceso se encuentran conforme a derecho situación que se puede colegir de los elementos de juicio obrantes a folios - obedeciendo a las especiales circunstancias temporales que giraron en torno a la subsanación de la demanda, las cuales hicieron necesario efectuar algunas corroboraciones que evidencian que la referida demanda fue subsana en tiempo conforme al art.90 del C.G.P. Finalmente, el proceso ingresó al Despacho para resolver lo correspondiente, lo cual se hará una vez llegado el turno dentro del listado de procesos, que se encuentran pendientes para trámite. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que no hay omisión por parte de esta sede que amerite la intervención del juez constitucional. Por lo anterior, muy respetuosamente solicito que el pretendido resguardo sea declarado improcedente, en cuanto a este Juzgado corresponde” (sic).*

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden

para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado, indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1.991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude el accionante.

Sobre estos requisitos de la procedencia de la acción de tutela, se debe tener en cuenta el carácter subsidiario que se requiere en ella, tal como lo ha dicho la Corte constitucional en sentencia T-097 de 2014, entre otras “[e]sta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma **un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable**” (Resaltado por el Despacho)

Como se expuso, el accionante por conducto de su apoderado acusa de vulneración de su derecho fundamental, y con ello, pretende se ordene al juzgado accionado “*dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P. y así otorgar el Derecho a la Defensa de mi poderdante con su respectivo Debido proceso*” (sic).

De las pretensiones y de los hechos en el *sub judice*, queda evidente la improcedencia de la misma, como quiera que no se presenta un carácter residual de la misma, ni se divisa un perjuicio irremediable que pudiese provenir de las actuaciones efectuadas por el *a quo* dentro del proceso ejecutivo en que es la parte pasiva.

A la anterior conclusión ha llegado esta Juzgadora en sede de tutela, a razón de que el promotor cuenta con los mecanismos judiciales en procura de la defensa de sus intereses, teniendo en cuenta que en este momento la demanda fue apenas admitida y en lo que tiene relación con los escritos presentados por el promotor, la judicatura accionada, habiendo ingresado el expediente al Despacho, tomará las determinaciones que corresponda.

Es por lo anteriormente expuesto, el promotor, previo a incoar la acción de tutela debió de formular las inconformidades que tiene en contra de los autos emitidos por la célula judicial accionada, porque es quien debe de absolverlos y no pretender por intermedio del juez de tutela el que se pronuncie

respecto a las actuaciones que se tengan al interior del proceso, de hacerlo, se desdibujaría el objeto de esta acción constitucional, el cual es el de salvaguardar los derechos fundamentales y no de ser otra instancia, al obviar el principio de subsidiariedad dispuesto por el legislador para avocar el conocimiento de la defensa constitucional en contra de las células judiciales.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será **negado por improcedente**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el AMPARO TUTELAR solicitado por el ciudadano RICARDO ORTIZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.022.944.762 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C, por **IMPROCEDENTE**.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

CUARTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00298-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano HOVER DUVAN USME SERNA, identificado con C.C. N° 1.110.533.900, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE PERSONAL. Se vinculó oficiosamente a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano HOVER DUVAN USME SERNA, identificado con C.C. N° 1.110.533.900, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub-lite* va dirigida en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE PERSONAL- entidad del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR- es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero y del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN, LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y RESIDENCIA, TRABAJO, LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo se ordene a la Dirección de Personal del Ejército Nacional efectúe su retiro como afiliado de esa entidad.

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El 18 de noviembre de 2022, mediante Resolución N° 007874 se le dio el retiro del servicio activo de las fuerzas militares en calidad de suboficial por solicitud propia.

b) En marzo de 2023, presentó derecho de petición con radicado N° 874189, solicitando se liquidaran las cesantías y el retiro de su afiliación por parte del Ejército Nacional al sistema de pensiones.

¹ Ley 973 de 2005.

c) Por correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2023, se le informó que aún deben llevarse a cabo unas etapas formales para concluir con el retiro y la liquidación de las cesantías.

d) Al mes de julio de 2023, aún sigue vinculado al Sistema Nacional de Pensiones como afiliado por parte de las fuerzas militares, lo que ha dificultado su vinculación a un empleo formal.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 11 de julio del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante, a los entes en contra de quien se dirige la acción por conducto de mensaje de datos remitidos desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas informadas para el efecto.

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL -, allegó oficio N° 2023313014531383; MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.5 del 12 de julio de esta anualidad, con la que le dieron traslado de la presente acción constitucional al señor Teniente Coronel Edward Vicente Martínez Anteliz en su calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional por ser de su competencia pronunciarse conforme lo prevé el artículo 21 del CPACA (archivo 0007), por ello manifestó que el actor en su sistema integral administrativo de talento humano aparece como retirado por la causal de solicitud propia, con fecha de retiro el 18 de noviembre de 2022, con orden administrativa N° 7874, en lo que respecta al PQR N° 874189, emitió respuesta el 23 de marzo de esta anualidad, donde se indicó el trámite de reconocimiento prestacional de cesantías definitivas y que a la fecha (14 de julio de 2023), no se encuentro ninguna otra petición de parte del actor que tuviese que ser resuelta, empero, mediante oficio con radicado N° 2023367001548201: MDN-COGFM-COELC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 del 14 de julio de los cursantes, amplió su respuesta. De las cesantías definitivas se encuentran en la etapa de liquidación y posteriormente irán a la etapa de digitalización y que *“se precisa que el pago de dichos dineros no depende de la voluntad de esta Dirección, sino se encuentra sujeto a la asignación de recursos PAC (Plan Anual de Caja), por parte de la Dirección General de Tesoro Nacional, entrando en turno para pago los actos administrativos en estricto orden de emisión, siendo improcedente darle prevalencia a unos sobre otros, en virtud de la protección del derecho a la igualdad. Razón por la cual o es posible determinar una fecha específica en la cual se realizará el pago de indemnización con posterioridad a la emisión del acto administrativo de reconocimiento. Tal como se informó precedentemente, en su momento se le notificará de conformidad con las prescripciones legales contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo”* (sic).

La CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR-, por intermedio de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó *“Frente al hecho primero: no le consta a Caja Honor, toda vez que los asuntos relativos al vínculo de sus afiliados con el Ejército Nacional, como del retiro de los mismos, no son asuntos de su competencia. En todo caso, de las situaciones narradas el accionante no allega prueba si quiera sumaria. No obstante, se precisa que el señor Hover Duvan Usme Serna fue afiliado a Caja Honor, mientras su vínculo con el Ejército Nacional persistió. Por tal motivo, a la fecha, tiene una cuenta individual en Caja Honor, en la cual reposan sus ahorros obligatorios, voluntarios, cesantías y los rendimientos de dichos aportes. 2.2. Frente al hecho segundo: es cierto, de acuerdo con la documentación aportada por el accionante como prueba. No obstante, es importante precisar que la solicitud referida fue trasladada por competencia a Caja Honor por el Ejército, No obstante, se precisa que el señor*

Hover Duvan Usme Serna fue afiliado a Caja Honor, mientras su vínculo con el Ejército Nacional persistió. Por tal motivo, a la fecha, tiene una cuenta individual en Caja Honor, en la cual reposan sus ahorros obligatorios, voluntarios, cesantías y los rendimientos de dichos aportes. Nacional a través del radicado No. 2023112001098021: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEAYG-1.10 y radicada internamente bajo el No. 06-01-20230605012052; la cual tenía por objeto lo siguiente: "(...) Requiero que me desvinculen de caja de honor (caja de retiro) ya que el 19 noviembre del año 2022, me llego la baja por voluntad propia y no he podido afiliarme a otra entidad pensional por motivos de que aparezco aun en régimen especial de ejército, y esto me ha afectado para conseguir trabajo al momento de las afiliaciones de los para fiscales como ordena la ley (...) [SIC]". Ahora bien, considerando que de acuerdo con la Ley 973 de 2005 Caja Honor tiene por objeto facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia mediante "(...) la captación y administración del ahorro de sus afiliados (...)", entre otras, y reconocer el subsidio para vivienda, si a ello hubiere lugar, la Entidad no es "caja de retiro" o administradora de pensiones, como tampoco es la entidad que actualiza la información sobre la pertenencia a algún "régimen especial" [SIC] por ser miembro de las Fuerzas Militares. En consecuencia, Caja Honor no es competente sobre los asuntos aquí mencionados. Sin embargo, en dicha solicitud el accionante también manifestó: "(...) me gustaría saber el trámite o proceso para que el dinero que consigne mientras estuve activo se me sea consignado (...) [SIC]", asunto sobre el cual Caja Honor es competente respecto de las funciones a su cargo. Por tal motivo, Caja Honor procedió a contestar la solicitud del accionante a través del oficio No. 03-01-20230607018950 del 07 de junio de 2023, en el cual se informó al accionante la falta de competencia sobre su régimen pensional y la actualización de la información requerida, lo cual conllevó a nueva remisión al Ejército Nacional, y se aclaró el procedimiento para efectuar el retiro de los ahorros obligatorios, voluntarios, cesantías y los rendimientos de estos aportes; el cual se encuentra supeditado a que el Ejército Nacional remita el acto administrativo que reconoce y ordena el pago de sus prestaciones sociales. Así las cosas, Caja Honor remitió por competencia la solicitud al Ejército Nacional a través del oficio No. 03-01-20230607018954 del 7 de junio de 2023, para que se pronunciara desde los factores de su competencia, y solicitó a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional la remisión del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de sus prestaciones sociales a través del oficio No. 03-01-20230607018953 del 7 de junio de 2023, con el objetivo de que el accionante pueda adelantar su trámite de retiro de cesantías definitivas. Sin embargo, se evidenció que por una novedad del gestor documental estos no se habían enviado. Por este motivo, el 12 de julio de 2023 Caja Honor, en sede de tutela, remitió nuevamente los oficios. De los oficios antes relacionados, Caja Honor cuenta con los respectivos certificados de notificación y lectura, los cuales se aportan como pruebas a su despacho. Frente al hecho tercero: es cierto, de acuerdo con la documentación aportada por el accionante como prueba. Empero, es importante tener en cuenta que, como bien menciona el Ejército Nacional, su proceso de reconocimiento de cesantías definitivas se encuentra en curso, puntualmente, en fase de: "CONFIRMACIÓN". En ese orden de ideas, para que Caja Honor puede efectuar el pago de las cesantías definitivas del accionante, según el artículo 144 de la Resolución 172 de 2021, "Debe registrar el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales en los sistemas de información debidamente ejecutoriado", es decir, debe haberse culminado la fase de "EJECUTORIA", y el accionante debe radicar su trámite de forma presencial y personal. Por tal motivo, Caja Honor solicitó a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional la remisión del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de sus prestaciones sociales (cesantías definitivas) a través del oficio No. 03-01-20230607018954, con el objetivo de que el accionante pueda adelantar su trámite de retiro de cesantías definitivas. Así las cosas, Caja Honor se encuentra supeditada a que el Ejército Nacional emita y remita el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales del accionante, condición sin la cual no es posible que Caja Honor efectúe el pago de sus cesantías definitivas de acuerdo con el numeral 7 del artículo 144 de la Resolución 172 de

2021, y que el afiliado radique la documentación de su trámite de forma presencial, según el artículo 91 de dicho acto administrativo. Así las cosas, a la fecha, ni el Ejército Nacional ha remitido el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales, ni el accionante se ha acercado a Caja Honor para radicar la documentación requerida, motivo por el cual la Entidad depende del actuar de estos dos para poder activar su competencia frente al pago de las cesantías definitivas por retiro de la institución. 2.4. Frente al hecho cuarto: no le consta a Caja Honor, toda vez que esta es una gestión que el accionante presuntamente adelantó ante el Ejército Nacional. En todo caso, se tiene probado que Caja Honor contestó la solicitud del accionante a través del oficio No. 03-01-20230607018950 del 07 de junio de 2023, desde los asuntos de su competencia, y remitió por competencia al Ejército Nacional, a través del oficio No. 03-01-20230607018954, a efectos de que resuelva de fondo los asuntos requeridos por el accionante. 2.5. Frente al hecho quinto: no le consta a Caja Honor, toda vez que no es competente sobre la vinculación del personal del Ejército Nacional al sistema general de pensiones del oficio No. 03-01-20230607018954, a efectos de que resuelva de fondo los asuntos requeridos por el accionante" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (PETICIÓN, LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y RESIDENCIA, TRABAJO, LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO), indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR-, militantes en los archivos 0009 a 0019, se colige claramente, haberse dado respuesta respecto a lo solicitado por el petente, tal como se desprende de la comunicación de data 7 de junio de esta anualidad, con radicado 03-01-20230307018950, en donde se le informó que en la órbita de su

competencia efectuó las gestiones en pro de dar una respuesta de fondo, toda vez que carece de la documentación que dispone la ley para ello, de igual manera, le indicó que no es la entidad encargada de realizar su desafiliación al Sistema General de Pensiones y por ello, remitió con el oficio N° 03-01-20230607018954 al Ejército Nacional para lo de su cargo.

Dado lo anterior, la entidad accionada CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR-, a su consideración expuso las razones por las que a la fecha no ha dado una respuesta de fondo, siendo estas la carencia de los actos administrativos y trámite de parte del Ejército Nacional conforme a la legislación reinante, a su vez, remitió en lo que no tiene que ver de su competencia al ente antes referido para que sea este quien se pronuncie frente a la petición de desvinculación del Sistema de Pensiones del actor.

Debe dejarse en claro, que si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** respecto a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR-.

En lo referente a los derechos fundamentales de LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y RESIDENCIA, TRABAJO, LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, el Despacho los negará, toda vez que no se demostró su vulneración ni se vislumbró que estuviesen en riesgo, salvo su enunciación, no se indicó en los fundamentos fácticos en qué consistía su vulneración o riesgo, debe de tenerse en cuenta por parte del promotor que no basta con solo la manifestación de estar en riesgo o peligro, sino que debe de llevarse a su convencimiento al juez de tutela, lo que no aconteció en esta acción constitucional, por ello, se **denegará** su amparo.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la NACIÓN - EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, vista en los archivos 0023 y 0024, se encontró que la comunicación dada actor es clara, de fondo y congruente con lo impetrado. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en su conocimiento, siendo remitida por mensaje de datos al correo electrónico señalado para ese efecto y de la sede judicial a la que se impetró fuese enviada.

De lo anterior, se desprende que la entidad accionada la NACIÓN - EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, sí dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el promotor, donde se le indicó el procedimiento que debía surtir su desafiliación y pago de prestaciones de cesantías, con lo que tiene conocimiento de dicho procedimiento, de igual manera, se le indicó que no se tenía información exacta en los tiempos que tardaría en cada una de las etapas, por lo que una vez finalizado el trámite sería notificado conforme lo prevé la ley 1437 de 2012.

Debe dejarse en claro, que, si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano HOVER DUVAN USME SERNA, identificado con C.C. N° 1.110.533.900, en contra de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR-.

SEGUNDO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano HOVER DUVAN USME SERNA, identificado con C.C. N° 1.110.533.900, en contra de la NACIÓN - EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-.

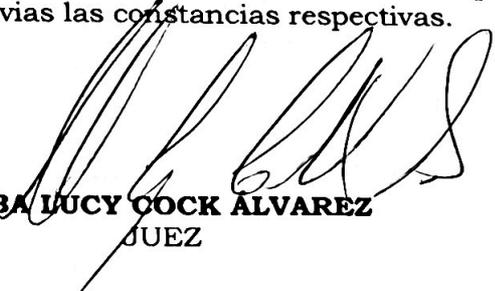
TERCERO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

QUINTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SEXTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00314 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano JULIÁN SERRANO GNECCO, identificado con C.C. N° 1.020.773.815, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia

Rad: 110014189037- **2023-00766-01**

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 16 de junio de 2023, presentada por la accionante en contra del fallo de primera instancia proferido en mayo 31 de 2023, por el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela propuesta por la señora MARTHA YANETH ORTIZ LEÓN, en contra de la señora BLANCA NIDIA CASTRO HERRERA y la ADMINISTRACION INMOBILIARIA S.A.S., - ADIMPRO S.A.S., por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que la accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho de petición se ordene a la encartada a resolver de fondo las múltiples peticiones elevadas a la señora BLANCA NIDIA CASTRO HERRERA, quien actúa como representante legal de la ADMINISTRACION INMOBILIARIA S.A.S., - ADIMPRO S.A.S., en su calidad de administradora de la Copropiedad Edificio Central P.H., por medio de la petición elevada en marzo 3 de 2023, solicitó lo siguiente: *“requerimiento que me hizo la plataforma “Jelpit” para aclarar el número del inmueble del cual soy propietaria, petición que trasladé desde hace más de 2 meses para poder habilitar mi usuario en dicho aplicativo para así generar y hacer los pagos de la administración y calderas.” (Sic), “ para participar en la asamblea de propietarios que se llevó a cabo el viernes 10 de marzo de 2023 a las 6:30pm. La administradora no absolvió preguntas atinentes al pasivo que presenta el edificio, el periodo de la actual administración, el cronograma y los requisitos previstos para el proceso de selección del nuevo administrador y el deterioro de algunas máquinas del gimnasio, entre otros temas.”(Sic) y solicitó copia de los siguientes documentos (i) el acta de la conciliación hecha con la constructora del edificio y (ii) el informe rendido por la consultoría privada que contrató el edificio para evaluar el estado del inmueble antes de su entrega final por parte de la constructora.”(Sic), y mediante petición elevada en marzo 10 de 2023, solicito lo siguiente: *“no fui habilitada para participar de forma oportuna en la asamblea de propietarios que se llevó a cabo el viernes 10 de marzo de 2023 a las 6:30pm, con lo cual consideró que se conculcaron mis derechos fundamentales a la igualdad, libertad de expresión, difusión de pensamiento y opiniones, cuando la administración autorizó mi ingreso a la asamblea (7:30pm), no se habilitó el audio de mi computador, tenía un**

sonido deficiente de la reunión y solo pude hacer algunos breves comentarios y solicitudes por el chat. En ese momento, por ejemplo, pedí copia de la grabación de la asamblea y de todas las intervenciones del chat, sin obtener respuesta alguna a la fecha ni justificación por la demora sobre la entrega de dicho material. "(Sic)

1.2.- Ratifica que, al momento de presentar la acción constitucional, no ha recibido respuesta de fondo parte de la señora BLANCA NIDIA CASTRO HERRERA y la ADMINISTRACION INMOBILIARIA S.A.S., - ADIMPRO S.A.S.

2. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Avocado el conocimiento por el Juzgado Treinta y Siete (37) civil de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá D.C., mediante auto de mayo 16 de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara al respecto.

2.2. En el término concedido, la accionada ADMINISTRACION INMOBILIARIA S.A.S., - ADIMPRO S.A.S. a través de su representante BLANCA NIDIA CASTRO HERRERA contestó la tutela, indicando que dio respuesta a la accionante de sus múltiples peticiones inclusive antes de la asamblea celebrada el día 10 de marzo de 2023, en la cual también, estuvo presente la accionante y participó de la misma, dichas respuestas fueron notificadas personalmente al correo electrónico suministrado por la accionante como medio de notificación y por ende, resolvió de fondo el asunto planteado, por lo que frente a la carencia actual de objetó el hecho fue superado.

3. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.1.- El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando la acción constitucional promovida por la señora MARTHA YANETH ORTIZ LEÓN, en contra de la señora BLANCA NIDIA CASTRO HERRERA y la ADMINISTRACION INMOBILIARIA S.A.S., - ADIMPRO S.A.S., toda vez que, al ser satisfecha la pretensión del escrito de tutela por parte de la entidad convocada en esta acción, se hace imperioso entonces concluir que, no se concederá el amparo solicitado por la improcedencia de la acción aquí impetrada, en razón a que el hecho que dio origen a la presunta vulneración se encuentra superado.

4. IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.1.- Notificada en debida forma la sentencia a través de correo electrónico, la accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, alegando que el A-quo dejó de anotar que solo la persona natural fue la que rindió informe sobre los hechos objeto de la acción de tutela y que este fue extemporáneo. En consecuencia, la funcionaria judicial dejó de dar aplicación a la

presunción de veracidad contenida en el artículo 201 del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, el despacho no analizo, ni estudio, lo pedido y lo que contestó de forma extemporánea la señora Blanca Nidia Castro Herrera. Nótese que no basta con alegar que se está dando respuesta a una solicitud, sino que le corresponde a la funcionaria judicial desglosar dicha contestación. Así mismo, el Juzgado se limitó a señalar que la administradora contestó sin reparar en que los defectos anotados persisten pues la señora Blanca Nidia Castro Herrera, simplemente, reenvió el correo en el que son notorias las deficiencias señaladas con detalle en la acción de tutela.

Por último, arguye que si bien la administradora suministró en el informe extemporáneo frente a los hechos objeto de tutela copia del acta de la conciliación hecha con la constructora del edificio. Lo cierto es que dejó de entregar todo el informe rendido por la consultoría privada que contrató el edificio para evaluar el estado del inmueble antes de su entrega final por parte de la constructora. Nótese que en ese punto lo que aportó la señora Blanca Nidia Castro Herrera fueron 2 informes parciales que distan mucho de la evaluación final hecha al edificio. Si el juzgado hubiera contrastado la información remitida con la pedida habría advertido tal deficiencia. Petición que a la fecha va a cumplir 2 meses sin respuesta.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad

o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental del derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.**

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que **“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”**. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe revocarse para conceder el amparo, como pasa a exponerse.

Confrontado lo anteriormente expuesto con el acervo probatorio arrimado a los autos, se tiene que las dos peticiones elevadas ante la entidad accionada, en marzo 10 de 2023, solicito lo siguiente: *"requerimiento que me hizo la plataforma "Jelpit" para aclarar el número del inmueble del cual soy propietaria, petición que trasladé desde hace más de 2 meses para poder habilitar mi usuario en dicho aplicativo para así generar y hacer los pagos de la administración y calderas."* (Sic), *"para participar en la asamblea de propietarios que se llevó a cabo el viernes 10 de marzo de 2023 a las 6:30pm. La administradora no absolvió preguntas atinentes al pasivo que presenta el edificio, el periodo de la actual administración, el cronograma y los requisitos previstos para el proceso de selección del nuevo administrador y el deterioro de algunas máquinas del gimnasio, entre otros temas."*(Sic) y solicitó copia de los siguientes documentos (i) el acta de la conciliación hecha con la constructora del edificio y (ii) el informe rendido por la consultoría privada que contrató el edificio para evaluar el estado del inmueble antes de su entrega final por parte de la constructora."(Sic), y mediante petición elevada en marzo 10 de 2023, solicito lo siguiente: *"no fui habilitada para participar de forma oportuna en la asamblea de propietarios que se llevó a cabo el viernes 10 de marzo de 2023 a las 6:30pm, con lo cual consideró que se conculcaron mis derechos fundamentales a la igualdad, libertad de expresión, difusión de pensamiento y opiniones, cuando la administración autorizó mi ingreso a la asamblea (7:30pm), no se habilitó el audio de mi computador, tenía un sonido deficiente de la reunión y solo pude hacer algunos breves comentarios y solicitudes por el chat. En ese momento, por ejemplo, pedí copia de la grabación de la asamblea y de todas las intervenciones del chat-, sin obtener respuesta alguna a la fecha ni justificación por la demora sobre la entrega de dicho material. "(Sic). Si bien es cierto, en la entidad accionada manifestó haber dado respuesta antes de marzo 10 de 2023, mediante correo electrónico myortizl@gmail.com, y durante la asamblea programada para el día 10 de marzo de 2023. Lo cierto es no demostró haber emitido pronunciamiento resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado por la petente, dentro del término establecido para el efecto, a esta conclusión llego esta falladora al observar que las respuestas fueron evasivas y que no brindan una solución a las peticiones elevadas por la actora. Aunado a ello, no se acreditó que la respuesta en mención, se puso en conocimiento del petente, perdiendo el requisito de publicidad que le asiste a la respuesta, pues no basta con la comunicación que resuelve la petición si esta no se ha puesto en manos de quien lo solicita.*

Sea lo primero, resaltar que la entidad querellada no brinda una solución o respuesta clara y de fondo a la problemática que expone la accionante en la plataforma "Jelpit", a pesar de que esta plataforma no es administrada por la sociedad administradora aquí accionada, entiende esta Agencia Judicial, que autorizó a un tercero recaudar dineros correspondientes a la cuota de administración de los apartamentos que pertenecen a la copropiedad Edificio Central P.H..

En segundo lugar, en cuanto a la solicitud de copia del video y de las intervenciones por el chat de la aplicación por medio de la cual se llevó

acabo la asamblea programada para el día 10 de marzo de 2023, no es de recibo, indicar a la accionante que: *“la grabación esta hace parte del acta de asamblea, como apoyo para transcribir adecuadamente el contenido del acta, la grabación no tendrá ningún valor como prueba. De igual manera hay que tener presente que el documento que da formalidad a la asamblea es el acta firmada por el presidente y secretaria de la misma, donde quedara el soporte de las decisiones tomadas para el edificio, acta que se adjunta a esta respuesta”*, justificación que no es válida para negar la copia de audio y video requerida por la actora.

Por último, en cuanto a la solicitud de acceso a la asamblea oportuno, se le recuerda a las querelladas, que se debe brindar todas las herramientas y medio tecnológicos de manera oportuna a los usuarios en búsqueda de una pronta solución o en el peor de los casos, se indique los mecanismos legales y/o recursos de ley con los que cuenta os interesados para apelar o impugnar las decisiones que allí se adopten y la forma de presentarlos.

De ahí que, desacertada resultó la decisión del **a-quo** en su momento, al considerar que dado que la accionada pese a que manifestó haber emitido la respuesta correspondiente; lo cierto es que no acreditó que la misma resolviera de manera clara, precisa, congruente, consecuente lo solicitado por la activante ni demostró haber realizado requerimiento alguno a las entidades contratadas para ello, por lo tanto, debe revocarse la decisión allí adoptada y conceder el amparo tutelar.

Por ello y comoquiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligada la entidad accionada, esto es, a la señora BLANCA NIDIA CASTRO HERRERA, quien actúa como representante legal de la ADMINISTRACION INMOBILIARIA S.A.S., - ADIMPRO S.A.S., en su calidad de administradora de la Copropiedad Edificio Central P.H., de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable. En consecuencia, el derecho de PETICIÓN será amparado ordenando a la señora BLANCA NIDIA CASTRO HERRERA, quien actúa como representante legal de la ADMINISTRACION INMOBILIARIA S.A.S., - ADIMPRO S.A.S. en su calidad de administradora de la Copropiedad Edificio Central P.H., para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante mediante correos electrónicos de fecha 3 y 10 de marzo de 2023, contestación que, además deberá ser comunicada, informada y/o notificada de manera efectiva a las direcciones indicadas por la petente.

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos

indicados, y no ordenar al accionado reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO** de este Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

6. RESUELVE:

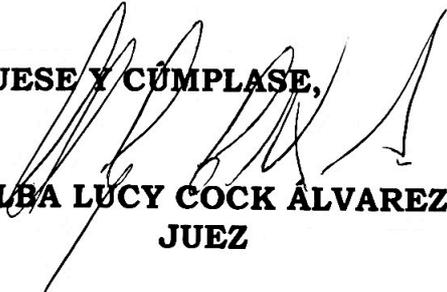
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en este asunto por el Treinta y Siete (37) civil de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá D.C., de fecha 31 de mayo de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces, señora BLANCA NIDIA CASTRO HERRERA, quien actúa como representante legal de la ADMINISTRACION INMOBILIARIA S.A.S., - ADIMPRO S.A.S. en su calidad de administradora de la Copropiedad Edificio Central P.H., para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante mediante correos electrónicos de fecha 3 y 10 de marzo de 2023, contestación que, además deberá ser comunicada, informada y/o notificada de manera efectiva a las direcciones indicadas por la petente.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ